



EB 2025/062

Resolución 076/2025, de 13 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BIOTERMIK ZEBERIO 2009, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de biomasa para diferentes centros de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de abril de 2025, la empresa BIOTERMIK ZEBERIO 2009, S.L. (en adelante, BIOTERMIK) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Suministro de biomasa para diferentes centros de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 29 de abril el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 2 de mayo de 2025.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de mayo, se han recibido el día 14 de mayo las alegaciones de la empresa GESBRICK, S.L, adjudicataria impugnada.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Admisibilidad del recurso

A juicio de este Órgano, el recurso no puede ser admitido a trámite por las siguientes razones:

- 1) Con fecha 5/3/2025, se dictó la Resolución 37/2025 del OARC / KEAO (en adelante, "ROARC 37/2025"), en la que GESBRICK (ahora adjudicataria impugnada) recurrió la primera adjudicación del contrato en favor de BIOTERMIK (actual recurrente). En la parte dispositiva de dicha Resolución se establecía lo siguiente:

"PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GESBRICK, S.L. contra la adjudicación del contrato "Suministro de biomasa para diferentes centros de Osakidetza", tramitado por Osakidetza, anulando la adjudicación impugnada, acordando la exclusión de la oferta de BIOTERMIK y ordenando la retroacción de actuaciones para que se proceda según lo dispuesto en el artículo 150.4 LCSP."

- 2) En cumplimiento de la ROARC 37/2025, el poder adjudicador resolvió adjudicar el contrato en favor de GESBRICK. Esta adjudicación es precisamente el acto impugnado en el presente asunto. En síntesis, las pretensiones de la recurrente son:

- (i) La nulidad de la cláusula 21.2, apartado a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y la corrección de todas las indicaciones que a lo largo del PCAP se hacen al cumplimiento de esa cláusula, permitiendo a BIOTERMIK continuar en la licitación.
- (ii) Que se admita que BIOTERMIK aporte la certificación de productor de un tercero, concretamente, el certificado DIN Plus A1 ya aportado.

- 3) Ambas pretensiones tienen en común que tratan de obtener la continuidad de BIOTERMIK en el procedimiento de adjudicación. Dado que la Resolución 37/2025 del OARC / KEAO acuerda la exclusión de la oferta de BIOTERMIK, acceder a esta petición significaría que este Órgano revocara su propia Resolución. Sin embargo, contra las resoluciones del OARC / KEAO que resuelven un recurso especial no cabe ningún recurso administrativo ordinario o extraordinario ni revisión de oficio (ver los apartados 1 y 3 del artículo 59 LCSP y las Resoluciones 30/2017 y 214/2023 del OARC / KEAO), tan solo puede interponerse el recurso contencioso administrativo (artículo 59.1 LCSP).
- 4) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) a 3) anteriores, el recurso especial debe inadmitirse por dirigirse contra un acto no susceptible de impugnación (artículo 55 c) LCSP), como es una Resolución de este Órgano.

SEGUNDO: Mala fe o temeridad en la interposición del recurso

GESBRICK entiende que el OARC / KEAO valore la imposición a la recurrente de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP por mala fe o temeridad en la interposición del recurso. A juicio de este Órgano, la citada sanción es procedente por los siguientes motivos:

- 1) El recurso es una reiteración de los argumentos expuestos por la ahora recurrente con ocasión de sus alegaciones en el procedimiento que dio lugar a la ROARC 37/2025 y ya desestimados por ella. En particular, en dicho procedimiento ya se debatió sobre la imposibilidad de presentar una certificación acreditativa distinta de la solicitada en los pliegos firmes y no impugnados que rigieron la licitación y sobre la improcedencia de que BIOTERMIK acreditara su solvencia de un modo distinto al indicado en su Documento Europeo único de Contratación (DEUC).
- 2) Por otro lado, la cobertura de “recurso indirecto” contra los pliegos con la que el recurrente reviste la impugnación no es sino una instrumentación

formal de esta figura para intentar eludir la evidente firmeza en vía administrativa de la ROARC 37/2025.

- 3) En definitiva, el recurso carece de un sustento argumental real y ha de considerarse temerario a los efectos del artículo 58.2 LCSP. No obstante, dado que los interesados no acreditan un perjuicio al interés público distinto del provocado por la propia interposición del recurso y su efecto suspensivo automático, debe imponerse la correspondiente multa en su grado mínimo (1.000 euros).

TERCERO: Solicitud de daños y perjuicios

GESBRICK pide que se tengan en cuenta los daños y perjuicios a ella causados por BIOTERMIK al no haber podido ejecutar el contrato y habiendo continuado la prestación del servicio sin derecho a ello, recibiendo un beneficio que no le corresponde, y finaliza solicitando que se le restituya el daño y perjuicio causado al respecto. El artículo 58.1 LCSP faculta a este OARC / KEAO para que, a solicitud del interesado, imponga a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso. En este supuesto el perjuicio ilegítimo indemnizable alegado no lo habría provocado, en su caso, ninguna actuación ilegal imputable al poder adjudicador (que se ha limitado a ejecutar una Resolución de este Órgano) sino, como señala la propia GESBRICK, la empresa BIOTERMIK mediante la interposición del recurso. Sin embargo, el conocimiento de una reclamación de esa naturaleza entre dos operadores económicos no sería competencia del OARC / KEAO, como se deduce claramente del citado artículo 58.1 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal

Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BIOTERMIAK ZEBERIO 2009, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de biomasa para diferentes centros de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Imponer al recurrente una multa de 1.000 euros por temeridad o mala fe en la interposición del recurso

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko maiatzaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de mayo de 2025